PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

PRORROGA 001 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. DTOR-CV-GN-001-2026 CELEBRADO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y MOLA INGENIERÍA S.A.S.

Entre los suscritos a saber, **EDGAR OLAYA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.237.801 expedida en la ciudad de Ibagué, en su calidad de Director Territorial Orinoquia de Parques, quien se encuentra debidamente facultado para celebrar este tipo de contratos, conforme a la Resolución 388 de 2021, quien en lo sucesivo se denominará **PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA** y **MOLA INGENIERÍA S.A.S.** identificada con NIT 901.594.226-4 y representante legal **DARLIN SULAY BELTRÁN BRAVO** Cédula de Ciudadanía No. 1.006.700.402, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente Prórroga 01 del **CONTRATO DE COMPRAVENTA** previas las siguientes consideraciones:

a) Que las partes suscribieron el **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. DTOR-CV-GN-001-2026**, por valor **TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($31.043.500),** incluido el IVA., cuyo objeto consiste en *"DR04-3202060-18_1-025 DR04-3202038-17-028 Adquisición de elementos de ferretería y herramientas para apoyar las acciones de recuperación de ecosistemas y el mantenimiento del vivero ubicado en el Tomo, dentro del Parque Nacional Natural El Tuparro, en el marco del proyecto de conservación.",* con un plazo de ejecución previsto de UN (01) MES contado a partir del perfeccionamiento y legalización del contrato, hechos que se llevaron a cabo el veintitrés (23) de abril de 2026.

b) Que el **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. DTOR-CV-GN-001-2026**, se encuentra amparado con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 8326 y 4926 y Registros presupuestales 26826 y 26926 del 2026.

c) Que mediante Memorando 20267210000361 de fecha 14 de mayo de 2026, el Jefe del PNN El Tuparro, solicita la prórroga por un plazo adicional de ONCE (11) DÍAS, bajo la premisa de dar cumplimiento al contrato en su totalidad, y superar un inconveniente relacionado con la falta de existencia de un elemento del mismo, prorrogando el plazo con el fin de que el contratista lo ubique y sea suministrado de conformidad.

d) Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como premisa primordial del Estado colombiano, cumplir con sus fines de manera continua y eficiente, de la siguiente manera:

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: ***servir a la comunidad,*** *promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para ***asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.****"* (El subrayado es nuestro)

e) Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece como principios de la función pública los siguientes:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. // **Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.** La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (El subrayado es nuestro)*

f) Que, en este mismo sentido, la Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación Pública, en su artículo 3, exige que los contratos estatales cumplan con la finalidad para la cual fueron suscritos, a saber:

*"Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, **las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines**.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones." (El subrayado es nuestro)

g) Que, continuando con el soporte jurídico del presente acto administrativo, es menester señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como obligaciones de las entidades, especialmente en cabeza de su representante legal, unos deberes dirigidos a la prestación eficiente y continua del servicio público encomendado a las mismas, resumidos en los artículos 3 y 7, así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*"(...) 11. En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

h) Que el **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. DTOR-CV-GN-001-2026**, es un acuerdo de voluntades entre un particular y una entidad estatal, en la cual, hay unos parámetros que definen la correcta ejecución del objeto, los cuales son**: i)** Esenciales, aquellos que hacen que el vínculo contractual exista**; ii)** Naturales, son los que definen la clase de contrato y su naturaleza que a pesar de no pactarse, se entienden incluidos en el contrato, por cuanto le pertenecen por naturaleza; y iii) Accidentales, aquellos que pueden incluirse o no dependiendo de la voluntad de las partes, pero su no inclusión no afecta la existencia del contrato, pues regulan aspectos accidentales del contrato, no son ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato.

i) Que, la solicitud de prórroga en tiempo, en beneficio del cumplimiento del objeto contractual, recae sobre un requisito accidental del contrato, por ende, su modificación no muta la naturaleza del negocio, ni excluye el mismo de la legalidad que debe regir los contratos estatales, simplemente se modifica un elemento accesorio, el cual no afecta la validez del contrato, pero sí persigue un mejor cumplimento del mismo, con el fin de satisfacer plenamente la necesidad.

j) Que es menester observar lo dicho en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el cual exige a las entidades estatales, entre otras, a: *"8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso. // 9o. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse."*

k) Que dicha modificación se fundamenta en un análisis de la proporcionalidad del procedimiento dirigido a la modificación de un elemento no sustancial en el proceso contractual, en búsqueda de prestar mayor cantidad de un servicio de un ítem contractual que ofrece la misma prestación para ejecutar el objeto del contrato, mediante un test de proporcionalidad, como el que se deriva de la Sentencia T-147 de 1996, con el fin de revisar la legalidad de las actuaciones discrecionales de la administración. Estos son sus elementos: 1) **RAZONABILIDAD**. La actuación discrecional debe tener una finalidad legítima y ajustada a derecho en aplicación del Principio de Legalidad; 2) **PROPORCIONALIDAD**. La actuación discrecional debe ser adecuada para alcanzar el fin necesario, por el medio menos oneroso posible y sin sacrificar principios constitucionales de mayor jerarquía.

l) Que, como conclusión, bajo el entendido que acaba de resaltarse, dicho acto discrecional es legítimo, según el análisis efectuado, pues en él se conjugan todos los elementos de la proporcionalidad constitucional: 1) Es un acto con una finalidad legítima consistente en adaptar el contrato a una nueva realidad jurídica imprevisible resultante en la ejecución para la entidad, 2) Se busca mediante una actuación jurídicamente adecuada proceder a la modificación de un requisito accidental de un contrato, por el medio menos oneroso posible y sin sacrificar ninguna garantía constitucional con ello, pues si bien la entidad en su planeación inicial, definió un plazo para la entrega de los elementos, y el contratista la ofreció en su propuesta, debe modificarse para tener un mayor alcance para ejecutar el objeto, y esto en el negocio jurídico, no se aparta de lo establecido, por lo que se puede ejercer la autonomía de la voluntad para cambiarlo a su necesidad, llegando a ser alterado.

m) Que, en este mismo sentido, la solicitud de la prórroga en la ejecución de **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. DTOR-CV-GN-001-2026**, no rompe con la legalidad propia de los contratos estatales, por el contrario, fomenta la ejecución del mismo dentro de los parámetros de calidad exigidos en la ley a esta clase de relaciones jurídicas, además de expresar la facilitación de las mejores condiciones del contrato, en búsqueda de los fines de la contratación, como establece la Ley 80 de 1993, anteriormente observada. Adicionalmente, se hace necesario la prórroga del contrato con el fin de salvaguardar la prestación continua y eficiente del servicio público encomendado a la Dirección Territorial Orinoquía, y la efectividad de los intereses de los beneficiarios de los temas ambientales puestos en cabeza de la entidad, frente a un inconveniente imprevisible e irresistible ocurrido en la ejecución del contrato, el cual requiere más plazo para adelantar las actividades de la misma naturaleza del objeto.

n) Que dicho evento de afectación de los contratos, basándose en las necesidades que la administración debe satisfacer, el cambio de las condiciones en las que se desenvuelve el contrato o la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, se describe de mejor manera en la obra de reconocido jurista Roberto Dromi, de la siguiente manera:

"El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de la justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones".

o) En este mismo sentido, el connotado profesor Eduardo García de Enterría señala:

"Límites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por (...) un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque, de otro modo, sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias. Obligar a la comunidad a soportar una carretera, un puerto o un embalse mal planteado ab initio, inútiles o ineficaces desde su misma concepción, por un simple respeto al contratus lex no tendría sentido al servicio del interés público y de sus concretas e insoslayables exigencias, el ius variandi de la administración contratante es ilimitado en extensión o intensidad ya que el interés público prima sobre cualquier otra consideración"

p) Que, se evidencia que, si para alcanzar la satisfacción de la necesidad pública, planteada en el objeto contractual, se hace necesario buscar soluciones técnicas alternativas (materializadas en una prórroga del contrato), frente a eventos no previstos al inicio del contrato, en vista de que el contratante debe continuar con el **suministro** de los elementos adquiridos en su **totalidad**, para asegurar la continuidad de la prestación de sus servicios a la comunidad, en caso contrario, podría exponer a la entidad a que se dejen de prestar los servicios ambientales a su cargo, vulnerando principios superiores, los cuales están en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar aquello que se deba modificar, máxime si, actuar de una manera distinta pueda comprometer la funcionalidad misma de la entidad.

q) Que, respecto a la prórroga de los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las Entidades Estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la ley, se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

r) Que se pone en evidencia la necesidad de suscribir documentos en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente

suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 201 , la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal."

s) Que, de igual manera se pronuncia la Agencia Nacional para la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente:

"y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, en casos que se requiera ajustar cláusulas pactadas en la etapa previa o en el caso en concreto renunciar a alguna de ellas, es la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.

Es claro entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han realizado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual es compartida por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero dicha medida tiene un carácter excepcional y sólo procede cuando con ella se pretende garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse, que la causa de la modificación es real y cierta; y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no sólo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. De esta manera, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos."

t) Que teniendo en cuenta que el presente contrato se encuentra vigente, es procedente realizar la respectiva Prórroga No. 1.

u) Que la presente prórroga no genera ninguna modificación del valor total del contrato.

v) Que es intención de las partes satisfacer cabalmente las necesidades de servicio de la Dirección Territorial y sus Áreas Protegidas, razón por la cual las partes acuerdan modificar la cláusula cuarta de las condiciones adicionales así:

CLÁUSULA PRIMERA: Prorrogar el plazo del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. DTOR-CV-GN-001-2026**, de acuerdo a la solicitud del supervisor, anteriormente descrita, en un plazo equivalente a **ONCE (11) DÍAS**, con lo cual el plazo de ejecución total del contrato pactado en la cláusula quinta, quedará así:

***"5. PLAZO Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución será **CUARENTA Y UN (41) DÍAS**, contados a partir del*

perfeccionamiento y legalización del contrato."

CLÁUSULA SEGUNDA: El CONTRATISTA se obliga, conforme el presente documento a actualizar las pólizas del contrato, en la vigencia prorrogada.

CLÁUSULA TERCERA: La presente modificación se entiende perfeccionada y legalizada a partir de la aprobación de la adición y prórroga del presente documento en la plataforma SECOP II, y no genera costo alguno adicional para la entidad.

CLÁUSULA CUARTA: Una vez aprobada la presente modificación en la plataforma SECOP II por las partes se remitirá copia de la misma al área de presupuesto de la Dirección Territorial Orinoquía para lo pertinente.

CLÁUSULA QUINTA: Las demás estipulaciones del contrato quedarán tal como fueron pactadas inicialmente. Para constancia se firma electrónicamente por los que en ella intervinieron.

Proyecto: **MAURICIO GÓMEZ CRUZ** - Abogado Contratos DTOR.